



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 007 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 19 ENE. 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por los señores **TRANQUILINO CHAPILLIQUEN CHERREZ**, identificado con DNI N° 03867099, y **ROSA ELENA VITE DE CHAPILLIQUEN**, identificada con DNI N° 03899389 (en adelante, los recurrentes), mediante escrito con Registro N° 00075443-2021 de fecha 01.12.2021, contra la Resolución Directoral N° 2990-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2021, que los sancionó con una multa ascendente a 1.391 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso¹ del recurso hidrobiológico total de caballa, por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias (en adelante, el RLGP), y con una multa de 0.974 UIT y el decomiso² del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el total del recurso hidrobiológico caballa; por almacenar y recurso hidrobiológico caballa en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura, infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 4356-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Conforme consta en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000310 de fecha 17.11.2019, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *“que encontrándonos en las instalaciones del terminal pesquero José Olaya en el área de pescados se encuentra estacionada la cámara isotérmica de placa de rodaje T2Y-928*

¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2990-2021-PRODUCE/DS-PA declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa.

² El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2990-2021-PRODUCE/DS-PA declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa.

conteniendo en su interior el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 184 cajas (4600 kilogramos) visualizando además la comercialización de dicho recurso por parte de 02 individuos, nos procedimos a identificar como fiscalizadores del Ministerio de la Producción además de solicitar la identificación de los comerciantes mencionados los cuales se negaron y abandonaron el lugar. Se procedió a realizar el muestreo biométrico del recurso caballa obteniendo el 100% de ejemplares juveniles. Al momento de la intervención no se identifica a personal propietario del recurso por lo que procede al realizar el decomiso total del recurso. Según consulta SUNARP la cámara isotérmica es de propiedad de los señores: Chapilliquen Cherrez Tranquilino con DNI: 03867099 y Vite de Chapilliquen Rosa Elena con DNI: 03899389”.

- 1.2 Mediante Notificaciones de Cargos N°s 1660-2021-PRODUCE/DSF-PA y 1661-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 26.08.2021 y 05.08.2021, respectivamente, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a los recurrentes por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00251-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani³ de fecha 24.09.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual recomienda sancionar a los recurrentes por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2990-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2021⁴, se sancionó a los recurrentes con una multa ascendente a 1.391 UIT y el decomiso total del recurso hidrobiológico caballa, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, y con una multa de 0.974 UIT y el decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el recurso hidrobiológico caballa, por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00075443-2021 de fecha 20.08.2020, los recurrentes interponen recurso de apelación contra la precitada Resolución Directoral, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 Los recurrentes señalan que si bien es cierto son propietarios de la cámara isotérmica de placa de rodaje N° T2V-928, ello no significa que sean dueños del recurso caballa que se encontraba en la mencionada cámara. Por lo tanto, considera que la administración no puede presumir que el recurso sea de su propiedad. Asimismo, en cuanto los fiscalizadores señalan que ellos no contaban con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológico requeridos durante la fiscalización, al respecto indica que la misma administración hace mención, que al momento de la intervención dejaron constancia que los comercializadores abandonaron el lugar en el momento de los hechos. En ese sentido, sostiene como sé

³ Notificado el 01.10.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0005179-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 74 del expediente.

⁴ Notificada a los recurrentes mediante Cédula de Notificación Personal N° 5552-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 15.11.2021, a fojas 95 del expediente.

pretende sancionarlos por la presunta infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP, si no hubo persona intervenida a quien solicitar dichos documentos.

- 2.2 Por otro lado, sostiene que en la infracción establecida en el numeral 3 de artículo 134° del RLGP, se está considerando como recurso comprometido 4.6 t. cuando lo correcto debió ser 3.22 t., correspondiendo asimismo la tolerancia permitida del recurso caballa.
- 2.3 Invoca los Principios de causalidad y presunción de licitud.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2990-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁵, en adelante la LGP, se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*
- 4.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 4.1.3 Por ello el inciso 3 del artículo 134° del RGLP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos** o productos **hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.*
- 4.1.4 Asimismo, el inciso 72 del artículo 134° del RGLP establece como infracción: *“**Transportar, comercializar y/o almacenar recursos** o productos **hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos** que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”.*
- 4.1.5 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas⁶ (en adelante, el REFSPA), en los códigos 3 y 72, determina como sanción lo siguiente:

⁵ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Código 3	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 72	MULTA
	DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico

- 4.1.6 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por los recurrentes en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe indicar que:
- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
 - Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
 - En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
 - El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos*

⁷ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.

- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar.
- h) Asimismo, en el presente caso mediante Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000310 de fecha 17.11.2019, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *“que encontrándonos en las instalaciones del terminal pesquero José Olaya en el área de pescados se encuentra estacionada la cámara isotérmica de placa de rodaje T2Y-928 conteniendo en su interior el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 184 cajas (4600 kilogramos) visualizando además la comercialización de dicho recurso por parte de 02 individuos, nos procedimos a identificar como fiscalizadores del Ministerio de la Producción además de solicitar la identificación de los comerciantes mencionados los cuales se negaron y abandonaron el lugar. Se procedió a realizar el muestreo biométrico del recurso caballa obteniendo el 100% de ejemplares juveniles. Al momento de la intervención no se identifica a personal propietario del recurso por lo que procede al realizar el decomiso total del recurso. Según consulta SUNARP la cámara isotérmica es de propiedad de los señores: Chapilliquen Cherrez Tranquilino con DNI: 03867099 y Vite de Chapilliquen Rosa Elena con DNI: 03899389”.*
- i) Al respecto, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece que las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en *“los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.*
- j) En ese sentido, la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, que establece el procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, aprobada con Resolución Directoral N° 012-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, cuyo

propósito es fortalecer los mecanismos para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, a fin de contribuir con la trazabilidad de la cadena productiva y velar por la legalidad de los recursos hidrobiológicos, dispone que se encuentran bajo su alcance, conforme al numeral 4.5 del artículo IV, *“las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos”*.

- k) Del mismo modo, en el subnumeral 6.1.1 del numeral 6.1 del artículo VI de la Directiva en mención, se establece para el control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos que, *“(…) el inspector solicitará (…) la guía de remisión (…) el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”*.
- l) De otro lado, en el Acta General - Acta de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-003232 de fecha 17.11.2019, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *“procedieron a realizar el operativo conjunto con el apoyo del personal de la Policía Nacional del Perú (DEPMEAMB) (…) y de la Dirección Regional de la Producción (…) donde se intervino y fiscalizó a la cámara isotérmica de placa de rodaje T2V-928, la misma que se encontraba almacenando y comercializando el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 4600 kg (184 cajas) (…) En dicha cámara isotérmica se encuentra 02 personas varones quienes se retiraron. No se identificaron **ni entregaron documentación que determine la procedencia (origen legal) o trazabilidad del recurso** por lo que se procedió a realizar el decomiso total del recurso caballa (4600 kg) (…)”*. (Resaltado es nuestro). Al respecto, contrario a lo alegado por los recurrentes, del citado operativo conjunto se desprende que si hubo de parte de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción el requerimiento de los documentos conforme a las disposiciones legales vigentes.
- m) De esta manera, se aprecia que las personas que se encontraban comercializando el recurso hidrobiológico caballa almacenado en la cámara isotérmica de placa de rodaje T2Y-928, de propiedad⁸ de los recurrentes, conforme se registra en el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000938, el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000310 y el Acta General - Acta de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-003232, los representantes de los recurrentes presentes en el lugar de la fiscalización no contaban con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico caballa almacenado en la mencionada cámara isotérmica, configurándose de esta manera el ilícito administrativo descrito en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por lo que siendo los recurrentes concedores de la normatividad pesquera y de las obligaciones que la ley le impone para desarrollar la actividad de transporte de recursos hidrobiológicos, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; tienen el deber de adoptar todas las medidas de cuidado pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, como aconteció en el presente caso. Por lo tanto, lo invocado en este extremo por los recurrentes carece de sustento.

⁸ Conforme se aprecia en la Partida N° 60025155 de la SUNARP, a fojas 54 del expediente.

- n) Ahora, en cuanto indica que la misma administración hace mención, que al momento de la intervención dejaron constancia que los comercializadores abandonaron el lugar en el momento de los hechos y, en ese sentido, sostiene como sé pretende sancionarlos por la presunta infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, *si no hubo persona intervenida a quien solicitar dichos documentos*; al respecto se debe mencionar que en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000310 de fecha 17.11.2019 y el Acta General - Acta de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-003232, se advierte que el fiscalizador dejó constancia que intervino *“la cámara isotérmica de placa de rodaje T2Y-928, la misma que se encontraba almacenando y comercializando el recurso hidrobiológico caballa”,* y que *“en dicha cámara isotérmica se encontraron 02 personas varones”,* quienes se retiraron y **“no entregaron la documentación que determine la procedencia (origen legal) o trazabilidad del recurso”**. Por lo tanto, su argumento no los exime de responsabilidad alguna, configurándose de esta manera la mencionada infracción.
- o) Asimismo, se observa que el fiscalizador dejó constancia de la consulta que realizó a la SUNARP, respecto la cámara isotérmica de placa de rodaje T2Y-928, siendo propiedad de los señores: Chapilliquen Cherrez Tranquilino con DNI: 03867099 y Vite de Chapilliquen Rosa Elena con DNI: 03899389, es decir. los recurrentes ostentaban la titularidad de la mencionada cámara isotérmica, al momento de ocurridos los hechos materia de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- p) A lo señalado, cabe citar el Acuerdo N° 002-2017, de la Sesión Plenaria del Consejo de Apelación de Sanciones llevada a cabo el 29.08.2017, según ACTA N° 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO, en donde se indica que *“(…) los conductores de las cámaras isotérmicas que transportan recurso hidrobiológico, son servidores de la posesión de dichos recursos, es decir mandatarios, toda vez que sus actuaciones, en relación a la actividad de transporte que realizan, dependen del titular del vehículo de transporte, dado que realizan el traslado de recursos hidrobiológicos en representación de este, es decir no actúan por cuenta propia (...);* razón por la cual el Pleno por unanimidad acuerda: **“(…) el CONAS continuara con el criterio en los procedimientos sancionadores iniciados en el marco del numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca si se trata de un medio de transporte terrestre, el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del referido vehículo”**. En ese sentido, la sanción fue correctamente impuesta a los recurrentes, en su condición de propietarios de la cámara isotérmica de placa de rodaje T2Y-928.
- q) Por lo tanto, de los medios aportando por la Administración lo cuales son los siguientes: i) el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000938, ii) el Acta de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-03232, iii) Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000310, y iv) el Parte de Muestreo N° 20-PMO-003115, se verifica que el día 17.11.2019, los fiscalizadores dejaron constancia que los recurrentes habrían incurrido en las infracciones dispuestas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP, siendo que de un lado, no contaban con los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad del recurso caballa hallado en la cámara isotérmica de placa de rodaje T2V-928, y por otro lado, que el citado recurso almacenado en el mencionado vehículo, el cual estaba siendo comercializado en ese momento, luego de un muestreo y análisis de 139 ejemplares, se determinó que su composición de ejemplares juveniles era de 100%⁹. En ese sentido,

⁹ Según el ROP de Jurel y Caballa, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares juveniles de caballa con tallas inferiores a 29cm. de longitud a la horquilla,

sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se habría desvirtuado el Principio de presunción de licitud de los recurrentes y procedido conforme al Principio de verdad material en el presente procedimiento sancionador, al haberse verificado plenamente los hechos que motivaron el pronunciamiento contenido en la resolución impugnada.

- r) En virtud de lo expuesto precedentemente, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de los recurrentes al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 2990-2021-PRODUCE/DS-PA ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento, verdad material, principio de causalidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, no encontrándose afecta a algún vicio que acarree su nulidad; por lo que se desestima lo alegado por los recurrentes.
- s) Por último, en cuanto señalan que en la infracción establecida en el numeral 3 de artículo 134° del RLGP, se está considerando como recurso comprometido 4.6 t., cuando lo correcto debió ser 3.22 t., correspondiendo aplicar la tolerancia de 30% permitida al recurso caballa; es necesario indicar que los recurrentes han sido sancionados por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RGLP, cuya sanción, conforme al código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, además de la multa, incluye el **decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico**. En tal sentido, a través de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que el recurso hidrobiológico caballa respecto del cual no se contaba con los documentos que acrediten su origen legal y trazabilidad, ascendía a un total de 4.6 t. Por lo tanto, la Administración actuó de acuerdo a la normativa correspondiente al momento de considerar para cálculo de la sanción de multa por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, como recurso comprometido, las 4.6 t. del recurso hidrobiológico caballa decomisado; motivo por el cual, debe desestimarse este extremo de la apelación.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, los recurrentes incurrieron en las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

permitiéndose una tolerancia máxima de 30%. Sin embargo, en el Parte de Muestreo N° 20-PMO-003115, que obra a fojas 11 del expediente, la composición por tallas del recurso hidrobiológico caballa muestreado fue como sigue: 24cm (05 ejemplares), 23cm (12 ejemplares), 22cm (29 ejemplares), **21cm (59 ejemplares)**, **20cm (31 ejemplares)** y 19cm (03 ejemplares).

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al Acta de Sesión N° 01-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 11.01.2022 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **TRANQUILINO CHAPILLIQUEN CHERREZ** y **ROSA ELENA VITE DE CHAPILLIQUEN**, contra la Resolución Directoral N° 2990-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso¹⁰ impuesta, correspondiente a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; y la sanción de multa y decomiso¹¹ impuesta, correspondiente a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de las multas deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁰ En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2990-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2021, se resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa.

¹¹ En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2990-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2021, se resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa.